



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 11:05 HORAS DEL DÍA 30 DE ENERO DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/13/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.-** Al haber resultado INFUNDADOS los agravios expuestos por la actora se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a la promovente la presente resolución al correo electrónico anaferrel@live.com.mx, por haberlo así señalado y autorizado en su escrito impugnativo; a la autoridad responsable por oficio; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/13/2020

ACTOR: ANA MARÍA DEL CARMEN FERREL AGUAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, AMBAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ<sup>1</sup>.

ACTO IMPUGNADO: "LA TOMA DE PROTESTA DEL C. ESTEBAN ROMANO HERNÁNDEZ, REALIZADA EN EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, LLEVADA A CABO EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, VERACRUZ, EL PASADO 26 DE DECIMIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE"

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a veintitrés de enero del dos mil veinte.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/13/2020, promovido por ANA MARÍA DEL CARMEN FERREL AGUAYO, a fin de controvertir lo que denomina como "*La toma de protesta del C. Esteban Romano Hernández, realizada en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, llevada a cabo en el municipio de Xalapa, Veracruz, el*

---

<sup>1</sup> En adelante COP Veracruz



pasado 26 de diciembre del año dos mil diecinueve”, en razón de lo anterior se emiten los siguientes:

## RESULTADOS<sup>2</sup>

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El veintitrés de octubre, fueron publicadas las providencias SG/161/2019 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se autorizan las Convocatorias y Normas Complementarias, para la celebración de diversas Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en Veracruz.
2. Con esa misma fecha, fue publicada la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Perote, Veracruz<sup>3</sup>.
3. El treinta y uno de octubre, fue expedida a favor del actor “*Constancia de no adeudo de cuotas partidistas*” emitida por el Tesorero de la Comisión Directiva Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
4. El catorce de noviembre, el Presidente de la COP Veracruz emitió el acuerdo mediante el cual se declara la no procedencia de la planilla encabezada por el C. Esteban Romano Hernández, toda vez que se consideraba que no se encontraba al corriente de sus cuotas partidistas.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a las que se ha referencia de los puntos 1 al 11 corresponden al año dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> En adelante Normas Complementarias



5. Inconforme con lo anterior, el veinte de noviembre siguiente, el C. Esteban Romano Hernández, presentó ante esta Comisión de Justicia, Juicio de Inconformidad a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado.
6. Con esa misma fecha, y por órdenes del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, se registró y remitió el Juicio de Inconformidad antes referido radicándolo bajo la clave **CJ/JIN/282/2019** a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación.
7. El veintidós de noviembre, se emitió la resolución al expediente CJ/JIN/282/2019, declarando fundados los agravios planteados por el actor en la impugnación supra citada.
8. El veinticuatro de noviembre, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Perote para elegir Presidente y planilla de Comité Directivo Municipal y propuestas de candidatos para el Consejo Estatal para el periodo 2019-2022 y selección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal ordinaria en el Estado de Veracruz<sup>4</sup>, en la cual resultó electa la planilla encabezada por el C. Esteban Romano Hernández.
9. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre siguiente, la C. Ana María del Carmen Ferrel Aguayo presentó ante esta Comisión de Justicia, Juicio de Inconformidad a fin de controvertir la elección de Esteban Romano Hernández como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Perote, Veracruz.<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante Asamblea Municipal.

<sup>5</sup> En adelante CDM Perote.



**10.** Con esa misma fecha, y por órdenes del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, se registró y remitió el Juicio de Inconformidad radicándolo bajo la clave **CJ/JIN/286/2019** a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación.

**11.** El catorce de diciembre, se emitió la resolución al expediente citado en el punto anterior, mediante la cual se desechó de plano la impugnación planteada, misma que fue publicada en los estrados de esta Comisión de Justicia y posteriormente notificada de manera personal a la actora el 16 de diciembre siguiente.

**12.** El dieciséis de enero del dos mil veinte, se recibió en esta Comisión de Justicia escrito de impugnación en contra de "la toma de protesta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, llevada a cabo en el municipio de Xalapa, Veracruz, el pasado 26 de diciembre del año dos mil diecinueve.

**13.** El veinte de enero del dos mil veinte, y por órdenes de la Comisionada Presidente de la Comisión de Justicia, se registró y remitió el Juicio de Inconformidad radicándolo bajo la clave **CJ/JIN/13/2020** a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad promovido por **Ana María del Carmen Ferrel Aguayo** radicado bajo el expediente identificado con la clave **CJ/JIN/13/2020** se advierte lo siguiente.

**1. Acto impugnado.** La toma de protesta del C. Esteban Romano Hernández, realizada en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, llevada a cabo en el municipio de Xalapa, Veracruz, el pasado 26 de diciembre del año dos mil diecinueve.



**2. Autoridad responsable.** Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional y Comité Directivo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en Veracruz.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México sede de las oficinas de este órgano resolutor, así como correo electrónico que señala para el mismo efecto, razón por la cual en términos del principio de economía procesal, así como lo previsto por los artículos 128 y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se le deberá de notificar la presente resolución el correo electrónico señalado por la parte actora; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, toda vez que la actora tuvo conocimiento de la toma de protesta impugnada el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve y el recurso intrapartidista fue interpuesto el treinta de diciembre siguiente, es decir, al cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento del acto, en términos de lo previsto por el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**III. Legitimación Activa:** El requisito en cuestión se considera satisfecho, pues el actor promueve el medio de impugnación en su calidad de candidata a la presidencia del CDM Perote, y el acto reclamado es en referencia a la toma de protesta de la planilla ganadora encabezada por **Esteban Romano Hernández** de la elección de Presidencia e Integrantes del CDM Perote, cargo para el cual como ya se dijo también compitió la parte actora.

**IV. Legitimación Pasiva:** Se considera colmado el requisito de mérito, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del Partido Acción Nacional.

**V. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera satisfecho, debido a que el artículo 89 de los Estatutos de Acción Nacional reconoce en el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de renovación de los órganos directivos, tal y como se actualiza en el presente caso

**CUARTO. Valoración de pruebas.** A efecto de acreditar su dicho, la actora allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

**1.- Documental Privada.** Consistente en copia simple del acuse de recibo del Juicio de Inconformidad presentado el pasado 28 de noviembre ante esta Comisión de Justicia. Elemento de convicción que por tratarse de una copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un



indicio simple respecto de la presentación del medio de impugnación al que se hace referencia.

**2.- Documental Privada.** Consistente en copia simple del acuse de recibo del Juicio de Inconformidad presentado el pasado 28 de noviembre ante la COP Veracruz. Elemento de convicción que por tratarse de una copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple respecto de la presentación del medio de impugnación al que se hace referencia.

**3.- Documental Privada.** Consistente en copia simple del Acta de Asamblea Municipal de Perote, Veracruz, para elegir Presidente y planilla de Comité Directivo Municipal y Propuestas de Candidatos para el Consejo Estatal para el periodo 2019-2022 y Selección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal Ordinaria en el Estado de Veracruz. Elemento de convicción que por tratarse de una copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple respecto de los resultados que en esta se plasman.

**4.- Documental Privada.** Consistente en copia simple del acuerdo emitido por la COP Veracruz, mediante el cual se declara la no procedencia de la planilla encabezada por el C. Esteban Romano Hernández, toda vez que se consideraba que no se encontraba al corriente de sus cuotas partidistas. Elemento de convicción que por tratarse de una copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de



conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple respecto de lo descrito en el acuerdo.

**5.- Documental Privada.** Consistente en un documento denominado como “*carta compromiso*” que se allega al medio de impugnación, suscrita supuestamente por el C. ESTEBAN ROMANO HERNANDEZ, de fecha 29 de Octubre del año dos mil diecinueve, en donde hace constar que no se encuentra al corriente de sus cuotas partidistas y hace una especie de promesa de pago. Elemento de convicción que por tratarse de una copia simple no se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con el artículo 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que genera un indicio simple respecto de lo descrito en el documento.

**6.- Instrumental de actuaciones.** Se desahoga según su propia naturaleza.

**7.- Presuncional legal, humana y de actuaciones.** Se desahoga según su propia naturaleza.

#### **QUINTO. Agravios.**

Del escrito promovido por el actor se deprenden los siguientes:

1. La falta al principio de equidad en la contienda por haberse permitido la participación del C. Esteban Romano Hernández.



2. La falta al principio de legalidad por haberse tomado protesta al C. Esteban Romano Hernández como presidente del CDM Perote.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Esta Comisión de Justicia se abocará al estudio de manera conjunta del primer y segundo agravio, toda vez que no le causa ningún perjuicio al actor y por así mejor convenir para su resolución. Bajo ese tenor, resulta aplicable jurisprudencia 4/2000<sup>6</sup>, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

##### **Jurisprudencia 4/2000**

###### **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este orden de ideas, y posterior al estudio de la totalidad de las constancias que obran en expediente, a juicio de esta Comisión de Justicia los agravios expuestos resultan **INFUNDADOS**, por los motivos que se señalan a continuación:

La parte actora se duele de la toma de protesta del C. Esteban Romano Hernández, realizada en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, llevada a cabo en el municipio de Xalapa, Veracruz, el pasado 26 de diciembre del año dos mil diecinueve, pues a su juicio ésta resulta contraria a la normativa interna de Acción Nacional, toda vez que el pasado catorce de noviembre de dos mil diecinueve se publicó un acuerdo emitido por la COP Veracruz mediante el cual se

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



declaraba la no procedencia de la planilla encabezada por el C. Esteban Romano Hernández, toda vez que se consideraba que quien la encabezaba no se encontraba al corriente de sus cuotas partidistas.

Ahora bien, la toma de protesta de Romano Hernández, se derivó de su participación en la contienda por la presidencia del CDM Perote, la cual le fue reconocida al resolver el expediente **CJ/JIN/282/2019**, el pasado veintidós de noviembre, por este mismo órgano de justicia intrapartidista, en la cual se dirimió precisamente como motivo de controversia la determinación contenida en el oficio sin número de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve, emitido por el presidente de la COP Veracruz, el cual fue posteriormente impugnado por el C. Esteban Romano Hernández, por considerar que se le había excluido de manera injusta de la contienda electoral para ser electo Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Perote, Veracruz.

Al respecto la autoridad responsable había declarado que el motivo por el cual no se había aceptado el registro del actor, se relacionaba con el supuesto hecho que el entonces actor no había cumplido con el requisito de encontrarse al corriente de sus cuotas partidistas, sin embargo entre las constancias que integraban el expediente obraba una “Constancia de no adeudo de cuotas partidistas” emitida el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, suscrita por quien se ostentaba como Tesorero de la Comisión Directiva Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, documento que constaba en copia certificada emitida por el notario público número seis, de la décima demarcación notarial, con residencia en Perote, Veracruz, razón por la cual se consideró documental partidista, toda vez que se trata de un documento que fue emitido por una autoridad competente en uso de sus atribuciones legales, el cual fue a su vez se encuentra certificada por un notario público en plenitud de jurisdicción.



Derivado de lo anterior, en dicha resolución se determinó que los agravios del quejoso, resultaban fundados, motivo por el cual se resolvió como efectos de la sentencia los siguientes:

**SEXTO. Efectos de la resolución.** Al haber resultado fundada substancialmente la materia de disenso, lo procedente será:

- a) Ordenar a la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Veracruz, declare la procedencia de registro de la planilla encabezada por Esteban Romano Hernández como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Perote, Veracruz, sesión que deberá realizarse en un término máximo de **seis horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución.
- b) El acuerdo de procedencia de registro de la planilla encabezada por Esteban Romano Hernández, deberá notificarse para los efectos legales a que haya lugar, al actor, al Presidente del Comité Directivo Municipal de Perote, Veracruz, así como a esta Comisión de Justicia, dentro de las **cuatro** horas siguientes a la sesión de aprobación.
- c) Se vincula al Comité Directivo Municipal de Perote, a través de su Presidente, así como a la Comisión Organizadora del Proceso, ambos del estado de Veracruz; a efecto de que, en la realización de la Asamblea Municipal respectiva, sea sometida a votación la planilla a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal encabezada por el hoy actor.

La autoridad responsable deberá de notificar a esta Comisión de Justicia sobre el cumplimiento que se brinde a la presente resolución al correo electrónico [mauro.lopezm@cen.pan.org.mx](mailto:mauro.lopezm@cen.pan.org.mx).

Como se puede advertir en dicha resolución, se determinó que el **C. Esteban Romano Martínez**, se encontraba al corriente de sus cuotas partidistas, el cual era requisito *sine qua non* para poder participar en la contienda referida.

Ahora bien, el veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, la hoy actora presentó ante esta Comisión de Justicia, Juicio de Inconformidad, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CJ/JIN/286/2019**, a fin de controvertir la elección de Esteban Romano Hernández como Presidente del CDM Perote, Veracruz, argumentando que la cabeza de la planilla electa, no se encontraba al corriente de sus cuotas partidistas.



Al respecto los artículos 12, numeral 1, inciso f) y 127 numeral 1 inciso b) de los Estatutos, señalan lo siguiente:

**Artículo 12.**

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:  
(...)

f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;

(...)

**Artículo 127**

1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:

(...)

b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y

(...)

En consecuencia de la resolución del expediente **CJ/JIN/286/2019** se determinó por tanto que la impugnación realizada se consideraba que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada por eficacia refleja, tal y como se fundó y motivó en dicha resolución, misma que fue publicada en los estrados de esta Comisión de Justicia el pasado 14 de diciembre de dos mil diecinueve y que fue notificada de manera personal el dieciséis siguiente, en términos de lo establecido en los artículos 128, 129 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se debe considerar que la elección del C. Esteban Romano Hernández es un acto firme, esto derivado que en las resoluciones **CJ/JIN/282/2019** y **CJ/JIN/286/2019**, en donde se controvertía su elegibilidad y participación



respectivamente, ya fueron resueltas, y que hasta la fecha ninguna de las dos anteriores ha sido impugnada.

Resulta evidente entonces, que la actuación de la señalada como responsable se encuentra en completo apego a la normativa de Acción Nacional, además que de ninguna manera se transgrede los derechos político electorales de la actora, toda vez que la toma de protesta impugnada es la consecuencia lógica de que la planilla encabezada por el C. Esteban Romano Hernández haya resultado electa en la celebración el pasado veinticuatro de noviembre de la Asamblea Municipal en Perote para elegir Presidente y planilla de Comité Directivo Municipal y propuestas de candidatos para el Consejo Estatal para el periodo 2019-2022 y selección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal Ordinaria en el Estado de Veracruz<sup>7</sup>.

La actuación de la autoridad responsable se basa en lo dispuesto por el artículo 82 numerales 1y 2, de los Estatutos vigentes de nuestro instituto político, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

#### Artículo 82

1. La o el Presidente e integrantes electos del Comité Directivo Municipal, serán ratificados por la Comisión Permanente Estatal, y entrarán en funciones una vez ratificado. Deberá constar acta de entrega recepción.
2. La Comisión Permanente Estatal se pronunciará sobre la ratificación a más tardar en un plazo máximo de treinta días. De no pronunciarse en dicha sesión, la elección se entenderá como ratificada, salvo que se hubiera interpuesto alguna impugnación, en cuyo caso, continuará en funciones el Comité Directivo Municipal saliente, hasta que se dirima la controversia en el ámbito intrapartidario.

(...)

Por lo expresado anteriormente, es que este órgano jurisdiccional considera que el proceder de la responsable se encuentra apegado a derecho, por no existir al

---

<sup>7</sup> En adelante Asamblea Municipal.



momento de la ratificación y toma de protesta impedimento legal alguno para no ser realizada, pues los resultados de la Asamblea Municipal ya se encontraban firmes al interior del partido.

No pasa desapercibido, que la parte actora pretende que esta Comisión de Justicia realice una serie de solicitudes a las autoridades que se señalan como responsables, a fin de que estas remitan información específica sobre el C. Esteban Romano Hernández.

Al respecto, dicha solicitud de la actora es de imposible realización jurídica, toda vez que de las constancias que obran en autos no se encuentra medio probatorio alguno con el que se acredite que a la fecha en que se actúa el actor realizó solicitud dirigida a la autoridad competente y responsable de contar con el documento que solicita, por lo cual, si al actor no le fue negada la documentación a raíz de que nunca la solicitó, por lo tanto, esta Comisión de Justicia no tiene la obligación ni responsabilidad de solicitarlo, puesto que la carga de la prueba recae sobre el actor, esto teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales conforme al cual el que afirma está obligado a probar, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promoviente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

(...)



Es de concluirse, que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta su esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, debido a que la parte actora no ofreció elementos probatorios y que tampoco demostró que los haya solicitado y que estos hayan sido negados, resulta jurídicamente imposible para esta Comisión de Justicia el solicitarlos y por efecto el considerarlos para la emisión la presente resolución.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.



**SEGUNDO.-** Al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la actora se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a la promovente la presente resolución al correo electrónico [anaferrel@live.com.mx](mailto:anaferrel@live.com.mx), por haberlo así señalado y autorizado en su escrito impugnativo; a la autoridad responsable por oficio; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORIN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

